

DECRETO N.º 208**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 102, inciso segundo de la Constitución de la República establece que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional, para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.
- II.** Que con el objeto de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales, vía electrónica, procedentes del exterior, bajo las modalidades de envíos postales, entrega rápida o Courier, resulta necesario establecer un marco legal apropiado que contenga reglas claras, oportunas y precisas.
- III.** Que en el contexto internacional actual, se generan cada vez con mayor frecuencia compras en línea, realizadas a comercios establecidos en diversas partes del mundo, tomando en consideración las necesidades de los compradores y la facilidad para la realización de estas transacciones, derivado de los procesos de globalización; así como al crecimiento y facilidades del comercio electrónico.
- IV.** Que mediante Decreto Legislativo N.º 261, de fecha 4 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial N.º 38, Tomo N.º 410, del 24 de ese mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en el cual se establece que los países van a prever, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible de minimis, respecto de los cuales no se recaudarán derechos e impuestos.
- V.** Que mediante Decreto Legislativo N.º 706, de fecha 13 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial N.º 174, Tomo N.º 428, del 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Facilitación de Compras en Línea, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedentes de los Estados Unidos de América, bajo modalidades de entrega rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, que tengan un valor inferior a **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, lo que permite a los compradores adquirir dichos bienes o mercancías de manera más fácil, ágil y menos onerosa. Dicho decreto tenía una vigencia de un año.
- VI.** Que posteriormente se emitió el Decreto Legislativo N.º 167, de fecha 28 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 184, Tomo N.º 432 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual contiene la **LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR LAS COMPRAS EN LÍNEA**.
- VII.** Que en virtud de la emisión de los decretos aludidos en los considerandos que anteceden, se han dinamizado las importaciones sin carácter comercial, a través de compras en línea, generando un beneficio inmediato para los compradores al momento de adquirir este tipo de mercancías; por lo que es necesario establecer el

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

marco normativo para aplicar de forma indefinida este tipo de beneficios e incluso ampliarlos, de tal manera que dichas mercancías puedan ser procedentes de cualquier país, siendo imperativo la emisión del presente decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN DE COMPRAS EN LÍNEA SIN FINES COMERCIALES**Ámbito de aplicación**

Art. 1.- La importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de mercancías sin fines comerciales, realizadas por personas naturales en línea, mediante plataformas de comercio electrónico, bajo las modalidades de envíos postales, empresas de entrega rápida o Courier, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, cuyo valor de compra no sobrepase los **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300.00)**, estarán exentas del pago de derechos arancelarios a la importación y no estarán sujetas al cumplimiento de requisitos no arancelarios.

Sujetos beneficiados

Art. 2.- Los beneficios que otorga la presente ley serán aplicables únicamente a personas naturales que realicen compras en línea sin fines comerciales, mediante plataformas de comercio electrónico. Las compras en línea también podrán efectuarse en nombre del consignatario final de los bienes, por empresas de entrega rápida o Courier, las que deberán demostrar con la trazabilidad de la compra, que fue efectuada en nombre de una persona natural, y gozarán del beneficio establecido en el artículo 1 de la presente ley.

Excepciones

Art. 3.- Se exceptúan de los beneficios de la presente ley:

- a) Medicamentos sujetos a prescripción médica para uso humano y veterinario;
- b) Precursores químicos estipulados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;
- c) Armas de fuego, municiones, explosivos, pirotécnicos y materiales relacionados;
- d) Sustancias peligrosas, sujetas a permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de otras instituciones;
- e) Equipos emisores de radiaciones ionizantes, sujetos a permiso de la Dirección de Protección Radiológica del Ministerio de Salud;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- f) Mercancías de importación prohibida;
- g) Compras en línea sin fines comerciales mediante plataformas de comercio electrónico que, de forma individual o acumulada, superen el valor de compra de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$300.00)**, según lo establecido en el artículo 1 de la presente ley; y,
- h) Mercancías con finalidad comercial, para distribución o venta. Entendiéndose que son aquellas importadas por un mismo consignatario o relacionados, a efecto de ser comercializadas en el territorio nacional; así como mercancías idénticas o similares en cantidades superiores a las necesarias para el consumo personal.

Las autoridades de control encargadas de autorizar la importación definitiva de esta clase de mercancías podrán, en el uso de sus facultades y previa coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, establecer nuevas excepciones a las ya mencionadas en el inciso anterior.

Comprobantes de compra

Art. 4.- El valor cancelado por la adquisición de las mercancías podrá documentarse con la factura, orden de compra, confirmación o comprobante de pago emitido por la plataforma de comercio electrónico.

Dentro de las facultades de verificación que corresponden a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y la obligación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para declarar el valor de las mercancías, prevalecerá la validación del valor realmente pagado o por pagar en la transacción electrónica.

Valor en Aduanas

Art. 5.- El valor en aduanas de las mercancías importadas, se determinará a través de la sumatoria de los siguientes elementos:

- a) El precio según factura, orden de compra, confirmación o comprobante de pago de la transacción electrónica que incluya todos los cargos asociados a la compra;
- b) El flete, que será un 10% del precio de la mercancía; y,
- c) El seguro, que será el 1.50% del precio de la mercancía.

Despacho aduanero

Art. 6.- Las mercancías que se introduzcan al territorio salvadoreño bajo esta modalidad, deberán ampararse en una declaración simplificada, acumulada o individual, de acuerdo con el formato y condiciones de presentación que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda establecerá, por medio de disposiciones administrativas de carácter general.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Responsabilidad

Art. 7.- Los Agentes Aduaneros y las empresas de entrega rápida o Courier, en su carácter de auxiliares de la función pública aduanera, que gestionen el despacho de las operaciones beneficiadas en la presente ley, deberán garantizar que la exención contemplada en el artículo 1 sea utilizada por las personas naturales que cumplan con los parámetros establecidos para su otorgamiento; sin perjuicio de velar que dicha exención no se conceda a las excepciones reguladas en el artículo 3.

Los auxiliares de la función pública aduanera encargados del despacho aduanero de estas operaciones, serán solidariamente responsables por el pago de los derechos e impuestos dejados de percibir, por el uso indebido de los beneficios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables.

Facultades de control

Art. 8.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas, podrá realizar las verificaciones y seguimiento que fueren necesarios, en cumplimiento a las facultades de control otorgadas por la normativa tributaria y aduanera, con el fin de garantizar la adecuada utilización de los beneficios establecidos en la presente ley. Asimismo, estará facultado para que los beneficios del presente decreto no les sean aplicados a aquellas personas naturales que utilicen esta modalidad con fines comerciales.

El régimen sancionatorio aplicable se regirá por lo dispuesto en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas para emitir las disposiciones administrativas de carácter general que sean pertinentes, a efecto de la aplicación de la presente ley.

Disposición transitoria

Art. 9.- Las declaraciones de mercancías simplificadas que amparen compras en línea realizadas por personas naturales y que se registren en los sistemas informáticos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, antes de la vigencia del presente decreto, estarán sujetas a los beneficios y condiciones establecidos en el Decreto Legislativo N.º 167, de fecha 28 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 184, Tomo N.º 432 de fecha 28 de septiembre de 2021.

Vigencia

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 225
Tomo N° 433
Fecha: 25 de noviembre de 2021

ADAR/wm
01-12-2021